



OBARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD.08001311000320240004800	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEIDYS MARIA PEREZ MELENDEZ SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

#### I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la señora LEIDYS MARIA PEREZ MELENDEZ actuando en representación de su menor hija, en contra de la NUEVA EPS SA por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

#### II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta la accionante que la menor SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ cuenta con 3 años de edad y con diagnóstico de "cistinosis," por el cual su médico tratante formuló "cisteamina- cystagon 150 mg/1U capsulas de liberación no modificada."

Hecho los trámites administrativos la eps no ha autorizado el medicamento solicitado, solo indican que está en proceso de autorización, poniendo en peligro la calidad de vida de la citada menor, además solicita una atención integral atendiendo el estado de salud de la menor.

#### III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 12 de febrero de 2024, una vez notificada a la parte accionada se les otorgó un término perentorio +contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.



#### IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- NUEVA EPS.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe manifestando que se encuentran “verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.”

En cuanto a la integralidad señala que no es procedente, ya que de conformidad a lo establecido en el art. 153 de la ley 100 de 1993 la nueva eps brinda a sus afiliados integralidad en el caso particular en el tratamiento médico que le concede al usuario, ya que suministran ayudas diagnosticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción y muchas más a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.

Por lo que solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela, que en el caso caso que el despacho ordene tutelares derechos invocados, solicitan ADICIONAR, en la parte resolutiva del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos a la vida, salud y a la seguridad social?



¿Se vulneró por parte de la NUEVA EPS los derechos a la vida, salud y a la seguridad social de la menor SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ, al no haber sido entregados los medicamentos, ni autorizado los demás servicios prescritos por su médica tratante, dadas las condiciones de salud en las que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos a la salud y a la seguridad social, como quiera que los mismos fueron reconocidos por el legislador como fundamentales en la Ley 1751 de 2015.

Respecto del amparo de los derechos invocados, debe indicarse que serán objeto de protección en la medida en que se encontró acreditada la vulneración de los mismos en el caso que nos ocupa por parte de la NUEVA EPS, como se pasa a explicar.

- **De la agencia oficiosa y de la legitimación por activa en la acción de tutela.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Constitución Nacional "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales" (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, pese al carácter informal de la acción de amparo, las personas que la interpongan deben acreditar la titularidad del derecho reclamado o la facultad debida para representar a su titular. Frente a la figura de la agencia oficiosa la Corte Constitucional expuso como requisitos:

- a. Se manifieste de manera expresa que se actúa como tal y se pruebe sumariamente.
- b. Que efectivamente el titular del derecho no esté en condiciones físicas o mentales para promover la defensa.
- c. Las relaciones filiales por sí mismas no legitiman la acción de tutela.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen los requisitos determinados por vía jurisprudencial, toda vez que la señora Adriana Yanet Osorio Rodríguez indicó que actuaba como agente oficiosa de su madre Rosa Cecilia Rodríguez de Osorio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T 502 de 1998 y T 242 de 2003.



- **De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos a la salud y a la seguridad social.**

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º indicó "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios: "El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.



c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

**a)** Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

**b)** Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

**c)** Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

**d)** Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

**e)** Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

**f)** Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política.



Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

**g)** Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación. i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

**j)** Solidaridad. [...].

**k)** Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

**l)** [...]

**m)** [...]

**n)** [...]

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección". (Subrayado fuera del texto)

Al considerarse, entonces, el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas del territorio colombiano tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por



conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Así mismo les corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador pues, de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>2</sup>

## VII. DEL CASO EN CONCRETO

### **De la vulneración de los derechos de la menor SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ y la protección efectiva del Estado.**

Ahora bien, al tratarse esta tutela de una menor de edad, como lo afirma la accionante, el amparo de sus derechos a la vida, salud y seguridad social adquieren una protección especial constitucional.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de los derechos a la vida, salud, a la seguridad social y la dignidad, al considerar que la NUEVA EPS no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos, relativos a la entrega de medicamentos, ordenados por su médico tratante.

Reiterando lo expuesto, en punto del acceso al sistema de salud es menester precisar que, como obligación del Estado frente a sus coasociados está el garantizar la existencia, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades concebidas para tal fin.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T – 144/2008 M.P. C Vargas Hernandez.



Memórese el contenido del artículo 49 de la Carta Política: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."

En el presente caso, tal como lo ha indicado la accionante, la nueva eps no ha suministrado a la fecha el medicamento prescrito por el médico tratante, por lo anterior concluye este despacho que si bien fue autorizado el servicio médico prescrito, lo cierto es, que no fue aportada prueba alguna que acreditará la entrega total y efectiva de los medicamentos, motivo por el que este juzgador colige que éstos aún no ha sido suministrados en su totalidad, situación que desconoce el estado de indefensión en que se encuentra la accionante en razón a su corta edad y a la patología que padece, vulnerando así sus derechos a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

Por consiguiente, y como quiera que el no suministro del servicio médico generó un menoscabo en la salud de la accionante, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales citados, es obligación de la EPS a la que se encuentre afiliada autorizarlo y, entregarlo conforme las prescripciones del médico tratante, de modo tal que permita efectuar el tratamiento señalado por éste.

## VII. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad personal incoados por la señora LAIDYS MARIA PEREZ MELENDEZ en representación de su menor hija SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ, en contra de la NUEVA EPS SA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. que, por intermedio del gerente regional y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas



contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a realizar la entrega de los medicamentos "cisteamina- cystagon 150 mg/1U capsulas de liberación no modificada" prescritos a la menor SAMI LEIDIS OJEDA PEREZ, en la modalidad y frecuencia ordenada por el médico tratante y de ser el caso actualizar las órdenes prescritas ya vencidas.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d12a8fc97253a0bd00bdcc91b49e6fb44df95ca4f857910cf35fbbf7b86a0d

Documento generado en 15/02/2024 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

